

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067**

Saravena, Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

### **I.- OBJETO**

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LAURA STELLA HERNÁNDEZ GUALDRÓN contra DORYAN RODRÍGUEZ FRANCO.

### **II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora LAURA STELLA HERNÁNDEZ GUALDRÓN, obrando en calidad de madre y representante legal de L V RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, presentó demanda DORYAN RODRÍGUEZ FRANCO a quien, mediante providencia calendada el 22 de Diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$7.592.414.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde el mes de Diciembre de 2019 hasta el mes de Diciembre de 2021 y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.

### **III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

El ejecutado fue notificado por medio de aviso enviado a la dirección Carrera 16<sup>a</sup> No. 21-07-11 Barrio seis (6) de Octubre de Saravena – Arauca, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o pagar la obligación.

### **IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de

trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

#### V. OTRAS CONSIDERACIONES

**Costas procesales.-** En consideración a que el demandado DORYAN RODRÍGUEZ FRANCO ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

**AGENCIAS EN DERECHO.-** Señálense las agencias enderecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S.J.

#### VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

#### VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor DORYAN RODRÍGUEZ FRANCO, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2° C.G. del P.)

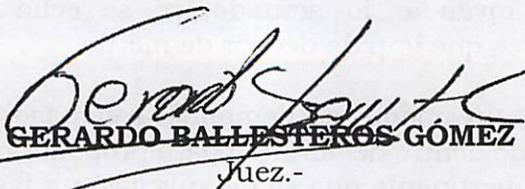
SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaría. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)-

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**

Secretario.-

**00467 - 2019 EJECUTIVO - ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia. Saravena, Septiembre cinco (5) de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial radicado el día 16/08/2022, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por YARI VIVIANA CUADROS AMADO contra JUAN SEBASTIÁN GRANADOS MANTILLA manifiesta que **desiste de la demanda y solicita la terminación del proceso**, en razón a que su mandante lo solicitó de esta manera.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el art. 316 Ibidem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS coadyuvado por su mandante, cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G. del P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por las partes, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

**LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS propuesto por YARI VIVIANA CUADROS AMADO contra JUAN SEBASTIÁN GRANADOS MANTILLA.

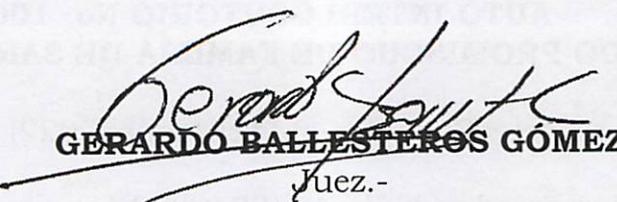
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso ya referido y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- **SIN CONDENA** en costas a las partes.

CUARTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---

**00454 - 2018 ALIMENTOS - EJECUTIVO**

Al Despacho del señor Juez informando que, la policía de Bucaramanga allegó acta y/o reporte de inmovilización de la motocicleta de placas CAB - 45F, para resolver. Saravena, Septiembre cinco (5) de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

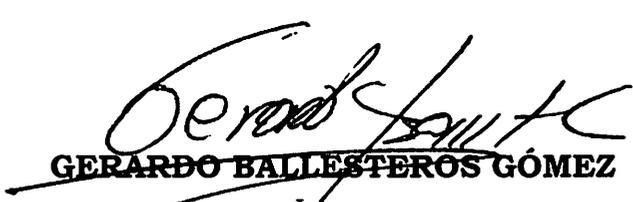
Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ALIMENTOS - EJECUTIVO propuesto por MARTHA CÁCERES PANQUEVA contra OSCAR GONZÁLEZ QUINTERO, este despacho judicial ordena poner en conocimiento de las partes el escrito allegado el 15/08/2022 a las 5:28 p.m., para que si a bien lo tiene dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de MARTHA CÁCERES PANQUEVA y OSCAR GONZÁLEZ QUINTERO, el escrito allegado el 15/08/2022 a las 5:28 p.m., para que si a bien lo tiene dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063**

Saravena, Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

### **I.- OBJETO**

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro de la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por VIVIANA ZURIMA CALDERÓN PÉREZ contra OSCAR ALBERTO GARCÍA URREA.

### **II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora VIVIANA ZURIMA CALDERÓN PÉREZ, obrando en calidad de madre y representante legal de G A GARCÍA CALDERÓN, presentó demanda contra OSCAR ALBERTO GARCÍA URREA a quien, mediante providencia calendada el 25 de Mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$10.343.100.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde el mes de Diciembre de 2018 hasta el mes de Abril de 2022 y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.

### **III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

El ejecutado fue notificado por conducta concluyente el día 06/07/2022, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o pagar la obligación.

### **IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado dejo vencer en silencio el término para contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

#### V. OTRAS CONSIDERACIONES

**Costas procesales.**- En consideración a que el demandado OSCAR ALBERTO GARCÍA URREA ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

**AGENCIAS EN DERECHO.**- Señálense las agencias enderecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S.J.

#### VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

#### VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor OSCAR ALBERTO GARCÍA URREA, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2° C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaria. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)-

SEXTO.- **RECONOCER** al joven CAMILO JOSÉ BECERRA ORTEGA, estudiante de derecho, como dependiente judicial del Dr. Jorge Enrique González Romero.

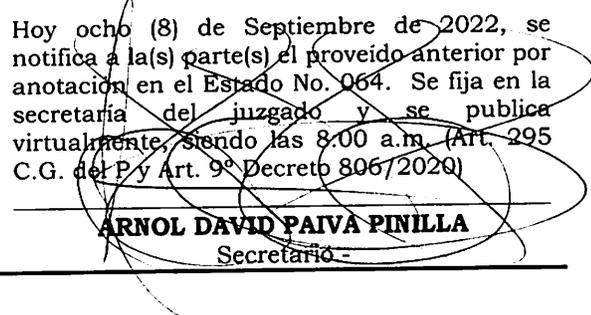
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**81-736-31-84-001-2022-00103-00 ALIMENTOS - EJECUTIVO.**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, Septiembre cinco (5) de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la demandante dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por JORFHAN ARISTIDES MORA MORA contra ARISTIDES MORA MONTERREY, solicita oficiar a la NUEVA EPS a fin de conocer quién es el aportante de la seguridad social del demandado para pedir el embargo de los salarios devengados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

**RESUELVE**

**OFICIAR** a la NUEVA EPS para que se sirva informar a este despacho judicial, quien o que entidad es la aportante de seguridad social del señor ARISTIDES MORA MONTERREY a fin de solicitar el embargo de los salarios devengados.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00088 - 2021 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.**

Al Despacho del señor Juez informando que el traslado del Inventario de los bienes del menor J S VARGAS CARDOZO venció en silencio, para resolver. Saravena, Septiembre cinco (5) de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de GUARDA propuesto por MARLY FABIANA VARGAS CARDOZO respecto del menor J S VARGAS CARDOZO, el juzgado aprueba el inventario de los bienes del menor presentado por el auxiliar de la justicia designado para ello.

Rendido y aprobado como se encuentran los Inventarios y Avalúos de los bienes del menor J S VARGAS CARDOZO, deberá convocarse a la audiencia de trámite de oralidad que trata el Art. 586 del C. G. del P., para posesión conforme al inventario allegado por el perito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

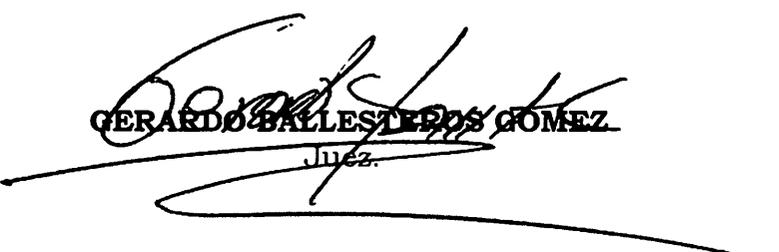
**RESUELVE**

PRIMERO.- **APROBAR** el inventario de bienes presentado el 04/04/2022 dentro del proceso de GUARDA propuesto por MARLY FABIANA VARGAS CARDOZO.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **31 de Enero de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de trámite de oralidad que trata el Art. 586 del C.G. del P.

TERCERO.- A la audiencia deberán asistir la guardadora designada y el perito que elaboró el inventario respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

---

*Sentencia de plano*  
*Impugnación e Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2022-00094-00*  
*Demandante: Jhonatan Jose Aldana Basto*  
*Demandada: Camila Fernanda Duarte Centeno representada legalmente por la señora Landy Yubiry Centeno*  
*Rodríguez y Pedro Melciades Duarte Alfonso.*

**SENTENCIA No.350**

Saravena, siete (7) de septiembre dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por el señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO mediante apoderado judicial contra CAMILA FERNANDA DUARTE CENTENO hija de la señora LANDY YUBIRY CENTENO RODRIGUEZ y contra PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 2 de marzo de 2022, para que con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor CAMILA FERNANDA DUARTE CENTENO nacida en el municipio de Saravena - Arauca el 14 de julio de 2020, no es hija del señor PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO, y que en su defecto es hija del señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO.

Se acompañó con el libelo demandatorio:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de CAMILA FERNANDA DUARTE CENTENO.
2. Resultado prueba de paternidad.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, según los hechos de la demanda el señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO manifiesta que:

1. A finales del 2019, sostuvo encuentros amorosos acompañados de relaciones sexuales con la señora Landy Yubiry Centeno Rodríguez y que producto de dichas relaciones, la señora Landy Yubiry Centeno Rodríguez, quedo en estado de embarazo, dando a luz en consecuencia el 14 de Julio de 2020, una niña a quien llamo Camila Fernanda Duarte Centeno.

2. Para la fecha de inscripción de nacimiento de la menor, la cual ocurrió el día 21 de agosto del 2020, la señora Landy Yubiry Centeno Rodríguez, mantenía un vínculo amoroso con el señor PEDRO MELCÍADES DUARTE ALFONSO, quien no tuvo ningún reparo y registro a la niña con su apellido.
3. Ante la duda que tenían sobre la paternidad de la niña, el 23 de noviembre de 2021, realizan la toma de muestras para la prueba de paternidad, la cual es analizada en el Laboratorio Yunis Turbay, en la que participaron Jhonatan José Aldana Basto, la señora Landy Yubiry Centeno Rodríguez y la niña Camila Fernanda Duarte Centeno, arrojando la siguiente conclusión: “La paternidad del señor JHONATAN ALDANA BASTO, con relación a CAMILA FERNANDA DUARTE CENTENO. No se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos Analizados”.
4. La menor Camila Fernanda Duarte Centeno, cuenta con 19 meses de nacida se encuentra bajo el cuidado y protección de su señora madre Landy Yubiry Centeno Rodríguez.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las resume el juzgado así:

1. Que mediante sentencia se declare que la menor Camila Fernanda Duarte Centeno, nacida el día 14 de Julio del 2020, en el Municipio de Saravena - Arauca, NO ES HIJA del señor Pedro Melcíades Duarte Alfonso, identificado con la C.C No 1.115.744.689.
2. Que Mediante sentencia se declare que la menor Camila Fernanda Duarte Centeno, nacida el día 14 de Julio del 2020, en el Municipio de Saravena - Arauca, ES HIJA del señor Jhonatan José Aldana Basto, identificado con la C.C No 1.022.410.534, expedida en Bogotá, para todos los efectos señalados en la Ley.
3. Ordenar que al margen del registro civil de nacimiento de la menor Camila Fernanda Duarte Centeno, inscrito el 21 de agosto del 2020, bajo el Nuipe 1.119.187.615 e indicativo serial No 58891726, se hagan las anotaciones del caso.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 9 de marzo de 2022, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar a los demandados, se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

La demandada CAMILA FERNANDA DUARTE CENTENO representada legalmente por la señora LANDY YUBIRY CENTENO RODRIGUEZ y el señor PEDRO MELCÍADES DUARTE ALFONSO fueron debidamente notificados y

dentro del término del traslado contestaron la demanda mediante apoderado judicial sin proponer excepciones y allanándose a las pretensiones y hechos de la demanda.

Mediante auto del 27 de julio de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, de manera particular se tomó la muestra de sangre para prueba de ADN en el LABORATORIO DE GENETICA- SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S al señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO a la señora LANDY YUBIRY CENTENO y a la menor CAMILA FERNANDA DUARTE CENTENO De la que se obtuvo el siguiente resultado:

“La paternidad del sr JHONATAN JOSE ALDANA BASTO con relación a CAMILA FERNANDA DUARTE CENTENO no se excluye (compatible)”probabilidad del 99.999999999%”.

Mediante auto del 27 de julio de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del - ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES**

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el/la demandante es la persona legitimada por activa, pues es ella misma quien solicita se declare su paternidad. Se advierte además, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es su padre biológico y contra quien hiciera se reconocimiento, y por tanto quienes deben soportar el embate propuesto.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que la menor CAMILA FERNANDA no es hija biológica del señor PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO y que en su defecto es hija del señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO.

## **FUNDAMENTO NORMATIVO**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

*“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.*

*El artículo 248 del C. C. dispone:*

*“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:*

*1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

*2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

*“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con.... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.*

*Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:*

*“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”*

En cuanto a la filiación extramatrimonial, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

*1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

*a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente y de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).*

L. H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado*

*civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Así mismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

### **CASO SUB JUDICE**

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si CAMILA FERNANDA DUARTE CENTENO, nacida el 14 de julio de 2020, NO es hija biológica del señor PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO, y que en su defecto lo es del señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1º del artículo 80 de la ley 721 de 2001 dice: *“en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa”.*

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO NO es el padre biológico de la menor CAMILA FERNANDA

DUARTE CENTENO, sino que lo es el señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que la menor CAMILA FERNANDA DUARTE CENTENO no es hija biológica del señor PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO y que lo es del señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO; a excepción de la prueba genética practicada a las partes, a la cual el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas..

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas al grupo al señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO a la señora LANDY YUBIRY CENTENO y a la menor CAMILA FERNANDA DUARTE CENTENO que de manera particular se tomó en el LABORATORIO DE GENETICA- SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S en el que en sus conclusiones se establece:

### **"CONCLUSIONES:**

"La paternidad del sr JHONATAN JOSE ALDANA BASTO con relación a CAMILA FERNANDA DUARTE CENTENO no se excluye (compatible)"probabilidad del 99.9999999999%".

En efecto, los informes que fueran presentados por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme los resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o*

*demandada*", y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

*"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a), b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y los mismos no fueron objetados, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por el demandante JHONATAN JOSE ALDANA BASTO, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre la menor CAMILA FERNANDA y el señor PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO, imposibilitando al mismo para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de CAMILA FERNANDA se verifica que la menor aparece como hija de PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO, aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada al señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO a la señora LANDY YUBIRY CENTENO y a la menor CAMILA FERNANDA DUARTE CENTENO arrojo un resultado positivo, lo que comprueba la inexistencia del vínculo filial entre CAMILA FERNANDA el señor PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO quien se había registrado como su padre, quedando excluido como su padre biológico.

Se debe precisar que mediante auto del 27 de julio de 2022, se corrió traslado a las partes de la prueba genética, sin que ninguna de ellas solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y

como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Como la prueba de genética NO fue excluyente respecto del señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO, resulta evidente para el Juzgado que el demandado PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO NO es el padre de la menor CAMILA FERNANDA, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor CAMILA FERNANDA, no es su hija.

Ahora bien, como en el sublite, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre el demandado PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO y la menor CAMILA FERNANDA, solicito el demandante JHONATAN JOSE ALDANA BASTO así mismo, declarar que esta es su hija, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la paternidad que corresponde al señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba en cita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por JHONATAN JOSE ALDANA BASTO esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO NO es el padre de la menor CAMILA FERNANDA y en cambio sí lo es el señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO y de ahora en adelante esta llevarán los apellidos **ALDANA CENTENO**.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento de la menor, así:

La custodia y cuidado personal del/la menor CAMILA FERNANDA, quedará en cabeza de su progenitora la señora LANDY YUBIRY CENTENO RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:*

*"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

*Cuando se trate de hijos extramatrimonial/es no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... "(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO no reconoció al/la menor CAMILA FERNANDA como su hija, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de las menores.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas la menor CAMILA FERNANDA hija de LANDY YUBIRY CENTENO RODRIGUEZ y JHONATAN JOSE ALDANA BASTO, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1º y 2º, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5o y 6o ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el Despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/las alimentario/as, es decir, CAMILA FERNANDA, al punto cabe señalar que siendo menores de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos para la menor la suma de \$200.000.00 mensuales, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

## **VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la menor.

## **VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

En consideración a que a los demandados se les ha concedido el amparo de pobreza no se les condenará en costas, tampoco al reembolso los costos de la prueba genética realizada, ni se fijaran agencias en derecho.

## **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **IX. RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la menor **CAMILA FERNANDA**, nacidas en Saravena-Arauca, el catorce (14) de Julio de 2020 e hija de la señora **LANDY YUBIRY CENTENO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de V número 29.771.568, **NO es hija** del señor PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.115.744.689, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **CAMILA FERNANDA** y el señor **PEDRO MELCIADES DUARTE ALFONSO**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

**TERCERO.- DECLARAR** que la menor **CAMILA FERNANDA**, nacidas en Saravena-Arauca, el catorce (14) de Julio de 2020 e hija de la señora LANDY YUBIRY CENTENO RODRIGUEZ identificada con la cédula de V número 29.771.568, **es hija** del señor JHONATAN JOSE ALDANA BASTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.022.410.534, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** En consecuencia, de ahora en adelante la menor **CAMILA FERNANDA** llevará los apellidos, **ALDANA CENTENO**.

**QUINTO.- OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado correspondiente para que disponga la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **CAMILA FERNANDA** con indicativo serial 58891726, Y NUIP 1.119.187.615 inscrito el 21/08/2020 respectivamente, asignándoles como primer apellido el del padre, **ALDANA** y como segundo apellido el de la madre, **CENTENO**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

**SEXTO.-** En cuanto al establecimiento de/el menor:

**a.- PATRIA POTESTAD.-** Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad de la menor **CAMILA FERNANDA ALDANA CENTENO** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

**b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.-** de la menor **CAMILA FERNANDA ALDANA CENTENO** quedará en cabeza de su progenitora **LANDY YUBIRY CENTENO RODRIGUEZ**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

**c.- VISITAS.-** El señor **JHONATAN JOSE ALDANA BASTO** podrá visitar a su hija **CAMILA FERNANDA ALDANA CENTENO**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **LANDY YUBIRY CENTENO RODRIGUEZ** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

**d.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **CAMILA FERNANDA ALDANA CENTENO** y a cargo del obligado **JHONATAN JOSE ALDANA BASTO**, la suma de \$200.000 mensuales.

**e.- VESTUARIO.-** El señor **JHONATAN JOSE ALDANA BASTO**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario de la menor **CAMILA FERNANDA ALDANA CENTENO**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de marzo de 2022, la cual se incrementara de acuerdo al aumento del salario mínimo legal de cada anualidad, dicha suma será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **LANDY YUBIRY CENTENO RODRIGUEZ**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

**f.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al menor.

**g.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el menor.

**SEPTIMO.- REQUERIR** al señor **JHONATAN JOSE ALDANA BASTO** para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las ordenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

**OCTAVO.-** Sin Condena en Costas.

**NOVENO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo.

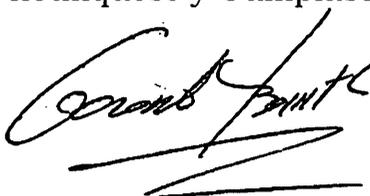
**DECIMO -** Dar por terminado el presente proceso.

**DECIMO PRIMERO.-** Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

**DECIMO SEGUNDO.-** A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

**DECIMO TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese el expediente.

notifíquese y Cúmplase



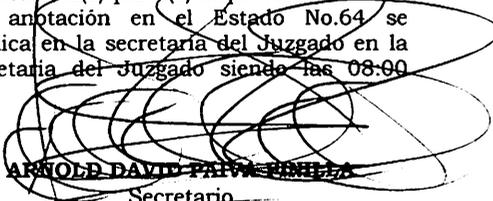
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.64 se publica en la secretaría del Juzgado en la secretaría del Juzgado siendo las 08:00 am.



**ARNOLD DAVID PARRA SUELTA**  
Secretario

---

**00496-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 6 de septiembre de 2022.

  
**ARIEL DAVID PAVIA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1059**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, Septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por **LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO** representante legal del menor **CRISTIAN JAVIER GUTIERREZ MANCO** contra **WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON**, observa el juzgado lo siguiente:

1.- Manifiesta la demandante que ella inicio un relación con el señor **WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON** a la edad de 14 años, y que el día 16 de febrero de 2006 da a luz al niño **CRISTIAN JAVIER GUTIERREZ MANCO** sin que existan más datos relevantes. Siendo así se evidencia que no estableció los extremos de dicha relación, es decir no mencionan aspectos que son relevantes para la admisión de la presente demanda tales como las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la ocurrencia de la relación (fechas-periodicidad-), requeridos para el evento que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por **LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO** representante legal del menor **CRISTIAN JAVIER GUTIERREZ MANCO** contra **WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

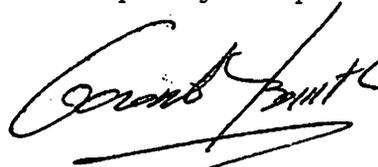
SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el art. 78 Núm 14 del C.G.P. y art. 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contenida en la primera de los cánones referidos.

CUARTO.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, en calidad de defensor público de la señora **LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO**, en los términos del poder conferido.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 64 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)

~~ERROL DAVID PAIVA PINELA~~  
Secretario

**00493-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, seis (06) de septiembre de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1058**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por MODESTO ESTEBAN LIZARAZO mediante apoderado judicial, contra la menor LUZ TATIANA ESTEBAN AYALA representado legalmente por su progenitora CARMEN ALICIA AYALA se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G. del P., concordante con los artículos 368 y 386 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Solicita el demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por MODESTO ESTEBAN LIZARAZO mediante apoderado judicial, contra la menor LUZ TATIANA ESTEBAN AYALA representado legalmente por su progenitora CARMEN ALICIA AYALA.

**SEGUNDO.- DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor MODESTO ESTEBAN LIZARAZO, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

**SEXTO.- DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

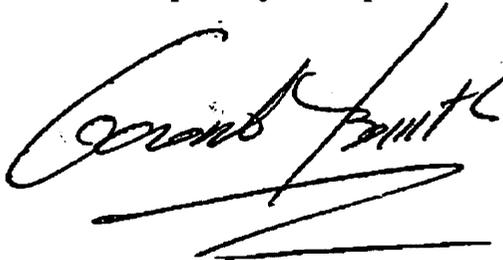
**SEPTIMO.- ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

**PREVENIR** a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibidem.).

**OCTAVO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado SILVERIO RIVERA PORRAS como apoderado judicial del señor MODESTO ESTEBAN LIZARAZO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de septiembre de 2022, se notificó a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 64 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

**SENTENCIA No.349**

Saravena, siete (7) de septiembre dos mil veintidós (2022)

**V. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por el señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES mediante apoderado judicial Contra DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS hija de la señor RUTH SANTOS MALDONADO y contra los H.INDETERMINADOS del causante FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA.

**VI. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 13 de marzo de 2021 para que con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la Joven DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS nacida en el municipio de Fortul – Arauca el 25 de septiembre de 2002, no es hija del señor FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA- fallecido, y que en su defecto es hija del señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES.

Se acompañó con el libelo demandatorio:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Daira Lorena Villamizar Santos.
2. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Ernesto Villamizar Cáceres.
3. Copia del Registro Civil de Defunción del señor Félix Julio Villamizar Silva (Q.E.P.D.).
4. Copia cédula ciudadanía señor Félix Julio Villamizar Silva (Q.E.P.D).

**HECHOS DE LA DEMANDA**, según los hechos de la demanda el señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES manifiesta que:

1. El y la señora RUTH SANTOS MALDONADO, sostuvieron una relación sentimental en el año 2001, de dicha relación sentimental la señora RUTH SANTOS MALDONADO, para finales de diciembre del año 2001, quedó en estado de Gestación.
2. El día 25 septiembre del año 2002 la señora RUTH SANTOS MALDONADO, dio a luz a una niña, a quien llamo DAIRA LORENA y que para la fecha de

su nacimiento él se encontraba fuera del municipio de Fortul, razón por la cual no pudo estar en el nacimiento de la adolescente.

3. Transcurridos cuatro años del nacimiento de DAIRA LORENA, el señor FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 17.525.659 de Saravena, progenitor de ERNESTO VILLAMIZAR CACERES, como consta en registro civil de nacimiento con folio No 269, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Saravena y abuelo paterno de la adolescente, decide por voluntad propia registrar personalmente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fortul a la menor como su hija y que para efectos de consanguinidad es en realidad su nieta.
4. El día 10 Enero del 2006 fue asentado por los señores FELIX Y RUTH ante la Registraduría del Estado civil de Fortul el registro civil de nacimiento de la menor con el nombre de DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS, a quien se le asignó el NUIP 1.119.181.392 e indicativo serial de registro civil 39465073, el señor FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA (q.e.p.d.), actuando de buena fe, reconoció como su hija a Daira Lorena.
5. El señor FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA (q.e.p.d.), falleció el 02 de Junio de 2019, en Villavicencio Meta, según registro Civil de Defunción No 08176623 de la Registraduría de Villavicencio Meta, los demandados, familiares, conocidos e incluso hasta DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS, son conocedores de que el padre biológico es mi poderdante ERNESTO VILLAMIZAR CACERES.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las resume el juzgado así:

1. Que mediante sentencia se declare que la adolescente DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS, concebida por la señora RUTH SANTOS MALDONADO, no es hija del señor FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA (q.e.p.d.), sino que lo es del señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 88.211.431 de Cúcuta.
2. Ordenar al registrador municipal de Fortul - Arauca realice las anotaciones o correcciones correspondientes en el folio del registro civil de nacimiento con NUIP 1.119.181.392 e indicativo serial No 39465073 correspondiente a la joven DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS.

## **VII. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 17 de marzo de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar a los demandados y emplazar a los H. indeterminados del causante FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA, se ordenó el exámen de genética a

las partes relacionadas en el presente proceso. y se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

La demandada DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS, representada legalmente por la señora RUTH SANTOS MALDONADO fue debidamente notificada y dentro del término del traslado contestó la demanda mediante apoderado judicial sin proponer excepciones y allanándose a las pretensiones y hechos de la demanda.

Los H. INDETERMINADOS del causante FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA fueron emplazados y representados mediante curador Ad Litem Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis quien dio contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, se señaló fecha 24/11/2022 para la toma de muestras para la prueba de ADN al grupo conformado por el señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES, la señora RUTH SANTOS MALDONADO y la jòven DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS de conformidad con el cronograma de atención emitida por el convenio ICBF- INML y CF. cita a la que el grupo en su totalidad se presenta.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo conformado por el señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES, la señora RUTH SANTOS MALDONADO y la jòven DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS asistiera para prueba de ADN a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugnaba el demandante., prueba que se realizó el 24/11/2021, aportándose el resultado de la misma al juzgado el 17 de agosto de 2022.

Mediante estado N° 58 del 23 de agosto de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

### **VIII. CONSIDERACIONES**

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la

presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el/la demandante es la persona legitimada por activa, pues es ella misma quien solicita se declare su paternidad. Se advierte además, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es su padre biológico y contra quien hiciera se reconocimiento, y por tanto quienes deben soportar el embate propuesto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, se ha probado que la menor DAIRA LORENA no es hija biológica del señor FELIX JULIO VILLAMIZAR SANTOS (Causante) y que en su defecto es hija del señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES.

### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por

alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

*“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.*

*El artículo 248 del C. C. dispone:*

*“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:*

*1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

*2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

*“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.*

*Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:*

*“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”*

En cuanto a la filiación extramatrimonial, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

*1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

*a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente y de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).*

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Así mismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

### **CASO SUB JUDICE**

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS, nacida el 25 de septiembre de 2002, NO es hija biológica del señor FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA (causante), y que en su defecto lo es del señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con

el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1° del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: "en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA (causante) NO es el padre biológico de la menor DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS, sino que lo es el señor ERNESTO VILLAMZAR CACERES y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que la menor DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS no es hija biológica del señor FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA (causante) y que lo es del señor ERNESTO VILLAMZAR CACERES; a excepción de la prueba genética practicada a las partes, a la cual el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas..

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas al grupo conformado por el señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES, la señora RUTH SANTOS MALDONADO y la jòven DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS el día 24/11/2021 y analizadas del 29 de julio al 12 de agosto de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a folio 51-52 del expediente, en el que en sus conclusiones se establece:

### **"CONCLUSIONES:**

"ERNESTO VILLAMIZAR CACERES no se excluye como el padre biológico del (la) jòven DAIRA LORENA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%".

En efecto, los informes que fueran presentados por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme los resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

*"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a), b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y los mismos no fueron objetados, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por el demandante ERNESTO VILLAMIZAR CACERES, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre la Jòven DAIRA LORENA y el señor FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA, imposibilitando al mismo para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de DAIRA LORENA se verifica que la jòven aparece como hija de FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA (fallecido), aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada a la jòven, a su progenitora y señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES, arrojo un resultado positivo, lo que comprueba la inexistencia del vínculo filial entre DAIRA LORENA el señor FELIX JULIO VILLAMIZAR quien se había registrado como su padre, quedando excluido como su padre biológico.

Se debe precisar que la prueba de genética mediante estado N° 58 el día 23 de agosto de 2020, sin que ninguna de ellas solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto la misma quedó en firme.

A las pruebas de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para

el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Como la prueba de genética NO fue excluyente respecto del señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES, resulta evidente para el Juzgado que el demandado FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA - fallecido no es el padre de la Jòven DAIRA LORENA, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor DAIRA LORENA , no es su hija.

Ahora bien, como en el sublite, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre el demandado FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA - fallecido y la Jòven DAIRA LORENA, solicito el demandante ERNESTO VILLAMIZAR CACERES declarar que esta es su hija, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la paternidad que corresponde al señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba en cita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por ERNESTO VILLAMIZAR CACERES esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA - fallecido no es el padre de la jòven DAIRA LORENA y en cambio sí lo es el señor ERNESTO VILLAMIZAR CACERES y de ahora en adelante esta llevarán los apellidos **VILLAMIZAR SANTOS**.

## **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

Sobre el establecimiento de la Jòven DAIRA LORENA (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto la jòven ya es mayor de edad.

## **V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente

corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la jòven DAIRA LORENA.

## VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenaran en costas, a las demandadas, ni al pago de agencias en derecho, como tampoco al costos de la prueba genética realizada por cuanto las mismas se allanaron a las pretensiones y hechos de la demanda y el demandado en impugnación es fallecido.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## IX. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que el jòven **DAIRA LORENA**, nacido en Fortul-Arauca, el veinticinco (25) de septiembre de 2002, e hija de la señora **RUTH SANTOS MALDONADO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.720.606, **NO ES HIJA** del señor **FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.525.659, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Consecuencialmente **DECLARAR** que entre la jòven **DAIRA LORENA** y el señor **FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

**TERCERO.- DECLARAR** que el jòven **DAIRA LORENA**, nacido en Fortul-Arauca, el veinticinco (25) de septiembre de 2002, e hija de la señora **RUTH SANTOS MALDONADO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.720.6069, **ES HIJA** del señor **ERNESTO VILLAMIZAR CACERES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.211.431, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** En consecuencia, de ahora en adelante el jòven **DAIRA LORENA** llevará los apellidos, **VILLAMIZAR SANTOS**.

**QUINTO.- OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de Fortul - Arauca para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del jòven **DAIRA LORENA** con indicativo serial 39465073 Y NUIP 1.119.181.392, inscrito el 10/01/2006; asignándoles como primer apellido el del padre, **VILLAMIZAR** y como segundo apellido el de la madre, **SANTOS**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar

todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

**SEXTO.-** Sin Condena en Costas.

**SEPTIMO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo.

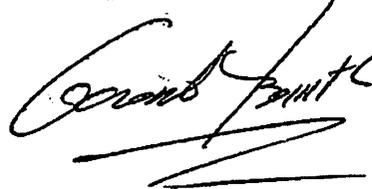
**OCTAVO-** Dar por terminado el presente proceso.

**NOVENO.-** Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

**DECIMO.-** A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

**DECIMO PRIMERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



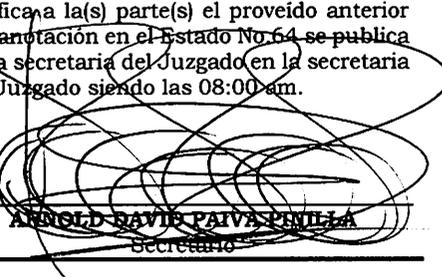
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 64 se publica en la secretaria del Juzgado en la secretaria del Juzgado siendo las 08:00 am.



---

**ARNOLD DAVID PAIVA PENILLA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

---

*Proceso: Impugnación de paternidad  
Rad. 817363184001-00223-2021-00  
Demandante: Yesid Alexander Rolón Ardila  
Demandada Menor: Yised Fernanda Rolón Lizcano  
Madre de la Menor: Flor Alba Lizcano Rincón  
Sentencia de Plano*

**SENTENCIA No. 345**

Saravena, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderada judicial por el señor YESID ALEXANDER ROLON ARDILA en relación al/la menor YISED FERNANDA ROLON LIZCANO, representada/o legalmente por la señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 10 de mayo de 2021 para que con citación y audiencia de la demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el/la menor **YISED FERNANDA ROLON LIZCANO**, nacido/a el tres (03) de septiembre de 2013 en Saravena -Arauca No es hijo/a del señor **YESID ALEXANDER ROLON ARDILA**.

Se acompañó con el libelo demandatorio, fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor YESID ALEXANDER ROLON ARDILA, registro civil de nacimiento del menor MARLON STEVAN, contraseña de la cedula de ciudadanía de la señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON, fotografías del demandante y sus hijos (7 fotos).

**HECHOS DE LA DEMANDA**, en resume y en lo relevante el señor YESID ALEXANDER ROLON ARDILA manifiesta que:

- ✓ Él y la señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON, contrajeron matrimonio religioso el día 21 de noviembre de 1999, en la Parroquia Divino Niño, del Municipio de Saravena y convivieron hasta el 23 de abril de 2009, durante la convivencia procrearon dos (02) hijas, las jóvenes YENNIFER TATIANA y YESSICA ANDREA ROLON LIZCANO, las cuales ya son mayores de edad.
- ✓ Posterior a la separación, sostuvo relaciones esporádicas y clandestinas con la señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON y a la par ella sostenía una relación amorosa y clandestina con el señor JOSE PEÑALOZA MENDOZA, conocido popularmente como "chencho", situación que en ese momento él desconocía.
- ✓ Producto de esas relaciones la señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON, quedo en estado de gestación y le informó que él, era el padre del naciturus.

- ✓ La menor YISED FERNANDA ROLON LIZCANO nació 03 de septiembre del 2013, en el municipio de Saravena (Arauca) y fue registrada con sus apellidos el día 10 de septiembre del 2013, en la Registraduría Municipal de Saravena, bajo el Indicativo Serial No 53478864 NUIP 1.115.739.108 Indicativo Serial No 53478864 NUIP 1.115.739.108.
- ✓ Ante varios comentarios de amigos y vecinos, sobre la verdadera paternidad de la menor YISED FERNANDA ROLON LIZCANO, aunado a los problemas surgidos a raíz de la demanda de divorcio, el decide hacerle la prueba de ADN a la citada menor, ante el Instituto de Genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS, recibiendo el resultado el día 04 de mayo de 2021, cuyo resultado es "La paternidad del Sr. YESID ALEXANDER ROLON ARDILA con relación a YISED FERNANDA ROLON LIZCANO es incompatible (...)"
- ✓ La señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON, con su actuar engañoso y fraudulento, le causo perjuicios económicos, en una suma superior a los QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE, pues cubrió los gastos relacionados con el parto y nacimiento de la menor YISED FERNANDA y suministraba mensualmente, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MENSUALES, aproximadamente para la citada infante, considerando que entregaba mensualmente TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) de manera directa, para el sostenimiento de las DOS (02) MENORES (YESSICA ANDREA y YISED FERNANDA) habida cuenta que a la mayor (YENNIFER TATIANA) le enviaba de manera personal., razón por la cual deberá indemnizarlo, por los daños y perjuicios causados con su actuar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 224 del Código Civil.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

- Que mediante sentencia se declare que la hija YISED FERNANDA ROLON LIZCANO, concebida por la señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON, NO ES HIJA del señor YESID ALEXANDER ROLON ARDILA.
- Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.
- Que Ordene el pago de daños o perjuicios causados al señor YESID ALEXANDER ROLON ARDILA, en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 2 de junio de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

La demandada FLOR ALBA LIZCANO RINCON en representación de la menor YISED FERNANDA ROLON LIZCANO debidamente notificada dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se señaló el día 29/09/2021 para que la señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON, su hija YISED FERNANDA ROLON LIZCANO y el padre reconociente YESID ALEXANDER ROLON ARDILA asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- el mismo corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el/la menor YISED FERNANDA ROLON LIZCANO, es hija o no del señor YESID ALEXANDER ROLON ARDILA.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo integrado por el/la menor YISED FERNANDA ROLON LIZCANO, su progenitora FLOR ALBA LIZCANO RINCON, y el padre reconociente YESID ALEXANDER ROLON ARDILA, acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN; prueba que se realizó el 29/09/2021 aportándose el resultado de la misma el día 04/05/2022, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

*"CONCLUSIONES: YESID ALEXANDER ROLON ARDILA se excluye como padre biológico del (la) menor YISED FERNANDA.*

Mediante auto del 9 de mayo de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndoles las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse

será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor YESID ALEXANDER ROLON ARDILA no es el padre de la niña YISED FERNANDA ROLON LIZCANO.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

*“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.*

*Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:*

*“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”*

En este orden de ideas, la prueba genética pedida y decretada por el despacho en el presente asunto, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado YESID ALEXANDER ROLON ARDILA y la niña YISED FERNANDA, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento

voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor YESID ALEXANDER ROLON ARDILA.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de YISED FERNANDA (fl. 5 reverso) se verifica que el mismo aparece como hija de la señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON y YESID ALEXANDER ROLON ARDILA.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA a la menor YISED FERNANDA, y al señor YESID ALEXANDER ROLON ARDILA quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico de la menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 9 de mayo de 2022, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

#### ***Análisis de la prueba reseñada.***

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor YESID ALEXANDER ROLON ARDILA no es el padre de YISED FERNANDA, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor no es su hija.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad

y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor YESID ALEXANDER ROLON ARDILA, no es el padre extramatrimonial de la menor YISED FERNANDA y de ahora en adelante ésta llevará los apellidos de su progenitora LIZCANO RINCON.

En cuanto a la solicitud para que se ordene el pago de perjuicios causados al demandante se debe traer a colación lo precisado por la H.C. Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en un caso similar, en sentencia **SC5630-2014 Radicación No. 1100131100132006-01276-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil catorce) siendo M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.**

(....)

11.- Finalmente, en lo que atañe a la súplica de condena, cumple señalar lo siguiente:

a.-) El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que “Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados”.

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, “cuando exista sentencia en firme” que declare que ya no es tal.

Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.

En efecto, enseñó la Corte en sentencia 017 de abril 2 de 1936, que

“Las sentencias se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificativas; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es, de acuerdo con el contenido de cada una de las súplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara. (Por ejemplo, sentencias que estimen las acciones de los arts. 946, 1605, 1610, 1612, 2325, etc., del C. Civil; 480, 553, 831, 1103, 1111, etc., del C. Judicial). La sentencia declarativa o reconocitiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. (Por ejemplo, arts. 76, 77, ss., 90, 92, 93, 95, 96, 346, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 407, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 593, ss., 597, 601, 942, 1303, 2008, 2189, 2534, etc., del C. Civil, y en general, las acciones de reconocimiento, legitimidad o ilegitimidad de un documento público o privado, como también, por lo regular, las sentencias que desestiman una

acción). Lo común a esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es. En cambio, **las sentencias constitutivas o modificativas**, no solamente declaran lo que es, sino que **constituyen algo nuevo**, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente. **Estas sentencias no son susceptibles de condena**, porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma. (Por ejemplo: arts. 140, ss., **216**, ss., 247, ss., 312, ss., 335., ss., 339, ss., 868, inciso 1°, 6°, inciso 2°, 1405, 1740, 1741, 2124, ss. del **Código Civil**; 862, 1134, etc., del Código Judicial)” (Énfasis a propósito).

b.-) Además, si por regla de principio está proscrita la posibilidad de imponer condenas en abstracto, no le es dado al juzgador establecerla en este caso, para concretarla luego en un incidente, que el legislador no ha contemplado para tan particular situación, y que no satisface plenamente, la garantía de un debido proceso, en el que se discutan, ampliamente, los elementos de la respectiva responsabilidad y la consecuente cuantía de los eventuales daños.

c.-) Es más, si en procesos de impugnación de la paternidad como el presente, la madre del niño es citada como su representante legal, ningún sentido tendría frente a ella imponer una condena, cuando, en estrictez, no es la demandada, cuestión de la que se previno incluso desde el auto admisorio, así: “La progenitora de la menor cuya paternidad se impugna, señora Flor Alba Lizcano Rincon, es citada al asunto en forma personal, aunque se le hace saber que no está obligada a aparecer (sic) al proceso” (fl. 39).

(....)”

Siendo así las cosas, acatando en estrictez la ley y la jurisprudencia sobre la materia, en casos como el que nos ocupa no es procedente en este momento condenar al menor, ni a su progenitora a pagar erogación alguna por concepto de daños o perjuicios causados al demandante por habersele mantenido como padre del menor, por tanto la pretensión en tal sentido se denegará.

## V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la menor YISED FERNANDA.

## VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenará en costas a la parte demandada, tampoco se fijarán agencias en derecho habida cuenta que gozan del beneficio de amparo de pobreza.

## VII. DECISION

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que **YISED FERNANDA**, nacida el tres (03) de septiembre de 2013 en Saravena-Arauca, hija de la señora **FLOR ALBA LIZCANO RINCON**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.249.315, **no es hija** del señor **YESID ALEXANDER ROLON ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.189.897.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **YISED FERNANDA** y el señor **YESID ALEXANDER ROLON ARDILA**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO.- En consecuencia de ahora en adelante el menor **YISED FERNANDA** llevará los apellidos de su progenitora **LIZCANO RINCON**.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil respectiva para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **YISED FERNANDA** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial N° 53478864 y NUIP 1.115.739.108 inscrito el diez (10) de septiembre de 2013, asignándosele como apellidos los de su progenitora **LIZCANO RINCON**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

QUINTO: **NEGAR** el pago por concepto de daños o perjuicios causados al demandante por parte de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Sin condena en costas.

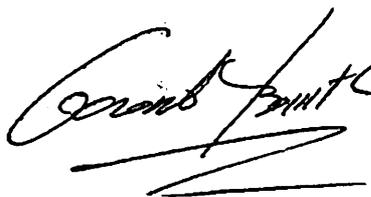
SEPTIMO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

OCTAVO.- **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

NOVENO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

DECIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 64. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y art 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINELA**

Secretario